

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152021-00858-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 110 y 116 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologó VEINTIDÓS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por JESSICA MARCELA TORRES DELGADO contra LUIS ALBERTO GAUQUE.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 22 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá d.c., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00320-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARIELA ZARATE DE GALVIS**, fallecida el día 27 de marzo de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MARÍA EUGENIA GALVIS ZARATE, LUZ YANINA GALVIS ZARATE Y MARIELA GALVIS ZARATE** como herederas de la causante **en calidad de hijas** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **MARIELA ZÁRATE DE GALVIS**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00859-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ESPERANZA ELVIRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, fallecida el día 19 de julio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ÁLVARO JAIME JIMÉNEZ ACOSTA y CLARA ESPERANZA JIMÉNEZ ZABALA** como herederos del causante en su calidad de padres, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaría líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ MAINIERI**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00860-00

Habiendo ingresado el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del proceso, se observa que la última dirección del domicilio del demandado señalada es en el condado de Miami - Estados Unidos, al igual que el domicilio de la demandante, y que según los hechos de la demanda el domicilio conyugal fue fijado en ese país, por lo cual hay que tener en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el cual establece:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Así mismo, se ha de resaltar lo estipulado en el numeral 2° *ibídem* que a la letra dice:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

3.- De lo anteriormente dicho y teniendo en cuenta el domicilio de las partes, ninguna reside en este país, SE RECHAZA la presente demanda como quiera que se carece de competencia por este Juzgado para adelantar el trámite de la misma.

4.- INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 178 D EFECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00861-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados** del causante JAVIER ALFONSO ROJAS BERNAL.

2.- INDIQUE si el causante JAVIER ALFONSO ROJAS BERNAL solo tiene como descendencia al señor LUIS MIGUEL ROJAS JURADO, en caso existir más descendientes, deberá indicar sus nombres y deberá dirigir la demanda en contra de estos también.

3.- ACLARE el hecho decimo quinto, toda vez que en el mismo indica que dialoga ocasionalmente con el causante JAVIER ALFONSO ROJAS BERNAL.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00863-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuáles son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna del menor de edad **DAVID SANTIAGO LIZARAZO SIERRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Visitas
1100131100152021-00864-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá d.c. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00590 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MYRIAM TELLEZ PERILLA** contra los herederos determinados **AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA, SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA Y DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA**, en su calidad de hijos del causante y herederos indeterminados de **EDUARDO CORREDOR DÍAZ** (q.e.p.d).

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que allegue a través de su apoderada copia de la cédula de ciudadanía de los herederos determinados y/o los números de identificación de cada uno de ellos, lo anterior, con el propósito de consultar en entidades de salud y telefónicas direcciones de notificación para lograr su vinculación.

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia de la cédula de ciudadanía y/o el cupo número de la cedula de ciudadanía de los señores:

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA PROGENITORA
AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA	26 DE JULIO DE 1978	EDUARDO CORREDOR DÍAZ C.C. NO 17.044.708	FABIOLA TRIANA CAÑIZALES C.C. NO 41.610.376
SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO	29 DE SEPTIEMBRE DE 1969	EDUARDO CORREDOR DÍAZ C.C. NO 17.044.708	ROSALBA MORENO ACOSTA C.C. NO 41.730.890
VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA	10 DE AGOSTO DE 1981	EDUARDO CORREDOR DÍAZ C.C. NO 17.044.708	FABIOLA TRIANA CAÑIZALES C.C. NO 41.610.376
DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA	17 DE DICIEMBRE DE 198_	EDUARDO CORREDOR DÍAZ C.C. NO 17.044.708	ANA YOLANDA CORREA C.C. No 23.550.793

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **EDUARDO CORREDOR DÍAZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **ADRIANA DEL PILAR SUAREZ BARRIOS** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá d.c., veintiuno (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00597 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **LUCY YAMY ORTEGA** contra **JOSÉ GERARDO MENA RUCO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, requiriéndolo para que con la contestación de la demanda allegue su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **MARÍA IRENE RÍOS BARAHONA** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 178 de FECHA 22 de octubre de 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá d.c., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00597-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el monto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 178 de FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152019-00859-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento obrante a folio 56, se realizó en debida forma.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de las **2:30 p.m. del día 20 de enero de 2022** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Octubre de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **ORDINARIO** promovido por **HENRY GARZÓN MORA Y OTROS** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** radicado bajo No. 1100131100152019-00187-00

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol. 78, 80 y 84 C. 1).....\$	28.500.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 145 C.1).....\$	2.000.000.00
TOTAL.....\$	2.028.500.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.028.500)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO
110013110015 2019 00187 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente auto ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **178 DE** FECHA **22 DE OCTUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA
110013110015202100733-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 (Fl. 58 a 62), en el sentido de indicar:

La dirección correcta del inmueble objeto de la cancelación es, calle 145 No 85-52 y no como quedó allí consignado.

Así mismo, el número de matrícula inmobiliaria es; 50N-20665599 y no como quedo en las consideraciones de la mencionada sentencia.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

E.R

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 178 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ANGIE VIVIANA DIAZ ATUESTA** contra **JEISSON ERAZO RODRÍGUEZ** radicado bajo No. **1100131100152018-00503-00**

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291- 292 (fol. 55, 63, 91)\$ 17.930

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 193 C.1) \$ 800.000

TOTAL.....\$ 817.930

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$817.930)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2018 00503 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado judicial en escrito anterior y comoquiera que para el presente proceso no hay títulos consignados no es posible atender la solicitud de pago de dineros.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario